

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 16.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Martes 7 de Febrero.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 20.

Siendo considerable el número de pueblos de esta provincia que aun no han ingresado en las cabezas de sus respectivos partidos judiciales las cuotas que tienen en descubierto por gastos de presos pobres y de la Cárcel de la Audiencia, que deben satisfacerse por trimestres adelantados, según les está prevenido por mi circular de 8 de Octubre último, las realizarán indispensablemente en el término de diez días, pasado el cual sin haberlo verificado, despacharé en su contra comisionados de apremio hasta que cumplan tan importante como recomendado servicio.

Cáceres 6 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

CIRCULAR NÚM. 21.

El Gobernador de la provincia de Castellón de la Plana, me dice con fecha 31 del mes próximo pasado lo que sigue:

»Hace mas de cinco años, que vagaba por esta provincia José Bagan (a) el Rullo de Zucaina, por haber cometido diferentes crímenes. En 5 de Diciembre próximo pasado, asesinó á un Guardia civil y fué tan activa la persecucion que sufrió, que desapareció de los puntos en que sospechaba se albergaba.

Posteriormente en 30 de Diciembre de 1864, fué aprehendido en Cádiz con el nombre de Pascual Portero Lopez, y habiendo resultado favorables los informes pedidos, se le puso en libertad y el Gobernador le facilitó cédula de vecindad con ruta marcada para Albacete. Tengo la presuncion de que no se dirige á dicho punto, y por lo tanto espero que con to-

da eficacia procure V. S. su captura, y al efecto, al márgen espreso las señas personales de José Bagan, remitiéndolo á mi disposicion si lo consiguiese.»

Señas.

Edad 41 años, pelo negro, estatura regular, ojos pardos, nariz regular algo remangada, barba poca, color entremoreno, tiene una cicatriz á un lado de la nariz y otra en un dedo de la mano, le falta un diente, es bastante grueso y tiene buena pantorrilla con venas muy pronunciadas que es distinguen hasta por cima de las medias, viste unas veces de calzon y otras de pantalon.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á todos los Alcaldes de la provincia, Jefes de los puestos de la Guardia civil y demas individuos dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo á mi disposicion si fuese encontrado.

Cáceres 6 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

Por la presidencia de la Asociacion de ganaderos del Reino con fecha 1.º del corriente, se dice á este Gobierno lo que sigue:

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en este corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de 150 cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de caballar, ó de 75 de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año ante-

rior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado día 25 de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad.

Cáceres 6 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Anuncio de la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de Morcillo.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo, por defuncion del que la obtenia, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs. satisfecho de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesarias, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del referido Ayuntamiento dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaria con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 6 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 22, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de pri-

mera instancia de Cangas de Onís, de los cuales resulta:

Que por el Gobierno de aquella provincia se adoptaron ciertas disposiciones sobre policía de caminos, una de las cuales previno que las aguas destinadas al riego de las heredades, fueran pluviales ó perennes, no pudieran atravesar los caminos sino por alcantarillas cubiertas y no por canales practicados en la vía; obligando á los dueños á construirlas donde no las hubiese en el término de un mes, y haciéndose á su costa, si pasado este tiempo no las hubiesen construido:

Que con motivo de haber hecho una de estas alcantarillas José Suarez, vecino de Elgueras, promovió un interdicto D. Antonio Dago como Administrador judicial del caudal dejado por D. José Antonio Valdés y Doña María Teresa Posada, fundándose en que la alcantarilla habia variado el curso de las aguas pluviales que regaban el prado de Fontablin, conduciéndolas á tierras de Suarez.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, y comunicados los hechos al Gobernador por el Alcalde de Cangas de Onís, aquella autoridad requirió de inhibicion al Juez, de acuerdo con el Consejo provincial, apoyándose principalmente en los artículos 73, 74 y 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

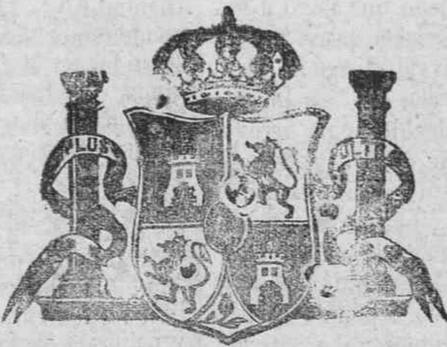
Que el Juez sostuvo su competencia conforme con el dictámen del Promotor fiscal, fundándose en que la sentencia que recayó en el interdicto estaba ejecutoriada, y en que no resultaba que el interdicto se hubiese entablado contra providencia administrativa, sino contra un particular:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número primero encarga á los Alcaldes, como delegados del Gobierno, publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la Administracion superior:

Visto el art. 74 de la misma ley, que enumera entre las atribuciones del Alcalde, como Administrador del pueblo, la de cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales.

Visto el art. 80 de la ley, que señala como atribucion de los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los



caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando que si bien el auto restitutorio dictado en un interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite la competencia, el juicio sumarísimo intentado no se dirige á contrariar la disposición administrativa, sino á la alteración que en el curso de las aguas produjo la construcción de la alcantarilla sin oponerse á esta obra y si á la dirección que se les dió:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo á decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de la atribuciones de la Administración en cuanto á la policía de los caminos.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En la Gaceta de Madrid núm. 25, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Villalon publicó un bando de buen gobierno, en el cual, entre otras varias prescripciones, se prohibía todo trabajo no permitido por la Iglesia en los días festivos, exceptuando solamente las faenas del campo en los meses de la recolección, previo acuerdo del Párroco y de la Autoridad local:

Que un guardia rural, encargado de vigilar el cumplimiento del mencionado bando, denunció al Alcalde el hecho de haber salido varios labradores á cultivar sus campos el 7 de Abril último, día festivo en aquella diócesis; en cuya virtud, cerciorado el Alcalde de la exactitud de la denuncia, según las diligencias que al efecto practicó, acordó castigar gubernativamente la contravención al bando, imponiendo 8 rs. de multa á cada uno de los labradores denunciados:

Que al propio tiempo, los tres Párrocos del pueblo denunciaron á su vez el hecho al Promotor fiscal del Juzgado, el cual excitó al Alcalde para que celebrase el correspondiente juicio de faltas, por considerar comprendido el hecho en el núm. 2.º del art. 481 de Código penal; pero como el Alcalde contestase sosteniendo sus atribuciones gubernativas, por tratarse de una infracción en que no cabía la pena de arresto, recurrió el Promotor al Juez de primera instancia para que este compeliere al Alcalde á la celebración del juicio de faltas:

Que así lo verificó el Juez recibiendo por respuesta una comunicación en que el Alcalde le manifestaba que con motivo de lo ocurrido había dado conocimiento del asunto al Gobernador de la provincia, el cual le había contestado inmediatamente aprobando su conducta y declarando que no era necesario el juicio de faltas exigido por el Juzgado:

Que este repitió su intimación al Alcalde para que celebrase el juicio, añadiendo que si el Gobernador consideraba corresponderle el conocimiento del negocio, podía obrar como estimase proceden-

te; en cuya virtud luego que llegó á noticia del Gobernador esta providencia, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que el Alcalde, con arreglo á las disposiciones que citaba, pudo castigar gubernativamente la contravención de un bando de buen gobierno, mereciendo además la aprobación de su superior gerárquico en el orden administrativo, del cual exclusivamente dependía en todo lo relativo á sus funciones gubernativas; añadiendo también que había por lo menos gran dificultad para resolver si el hecho ejecutado por los labradores de Villalon está ó no comprendido en el artículo 481 del Código penal:

Que el Juez, de conformidad con lo expuesto nuevamente por el Promotor fiscal, se declaró competente, sosteniendo que el mencionado artículo es aplicable al caso en cuestión, y por lo tanto debía tener lugar el juicio de faltas, según la regla 9.ª de la ley provisional para la aplicación del Código:

Y habiendo insistido en su competencia el Gobernador, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845 que autoriza á los Alcaldes para imponer gubernativamente las penas señaladas en los reglamentos de policía y ordenanzas municipales, exigiendo multas con la limitación que allí se expresa:

Vista la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1863, según la cual las faltas, cuyas penas sean multa ó represión y multa, podrán ser castigadas gubernativamente por la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represión:

Visto el art. 481 del Código penal, que en su núm. 2.º señala la pena de arresto y multa al que públicamente con dichos, hechos ó por medio de estampas, dibujos y figuras, cometiere irreverencia contra las cosas sagradas y los dogmas de la religión, sin llegar al escarnio:

Considerando:

1.º Que el hecho penado gubernativamente por el Alcalde de Villalon, como una contravención al bando de buen gobierno que aquella Autoridad había publicado, no se halla comprendido en el núm. 2.º del art. 481 del Código penal, porque no puede decirse que comete irreverencia contra las cosas sagradas, ni contra los dogmas de nuestra Santa Religión, el que simplemente deja de atenderse á la forma en que la Iglesia ha dispuesto la santificación de las fiestas:

2.º Que no existiendo en el Código penal disposición expresa aplicable al hecho de que se trata, es evidente que la infracción pudo ser castigada gubernativamente por el Alcalde, en cumplimiento de las prescripciones del bando anteriormente publicado, y con arreglo á las Reales disposiciones que definen las facultades de la Autoridad local en la esfera gubernativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En la Gaceta de Madrid núm. 4, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de

Diciembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Albaida y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia; por don Joaquin Ferrer y Vila con su mujer Doña Josefa Ortiz y Domenech, sobre la capacidad del primero para administrar los bienes de la sociedad conyugal:

Resultando que en 14 de Mayo de 1855 acudió Doña Josefa Ortiz á la Autoridad judicial lamentándose de las inoportunas y ruinosas enajenaciones que había hecho su marido de varias fincas del caudal del matrimonio, de su desacertado manejo y dirección, de sus prodigalidades, descuido de la educación de los siete hijos que tenían y abandono de la familia hasta el punto de temerse verla reducida á la miseria, y pidió para evitarlo, que previa la información correspondiente, se declarase pródigo ó en estado de interdicción á su marido D. Joaquin Ferrer, confiriéndola á ella en su consecuencia la administración de los bienes:

Resultando que admitida la información, declararon en el mismo día ocho testigos aseverando los hechos expuestos por Doña Josefa, y el Juez proveyó en el 15: que resultando de las actuaciones la incapacidad de D. Joaquin Ferrer se le nombraba defensor al Abogado D. José Bono, pariente del mismo, al que después de aceptado el cargo y de discernirsele, se le entregaran las diligencias para que expusiera lo que le pareciese:

Resultando que habiendo aceptado el cargo en el 16, se le entregaron aquellas que devolvió en el mismo día adhiriéndose á lo expuesto y pedido por la Doña Josefa, y el Juez dictó un auto á continuación, declarando pródigo á D. Joaquin Ferrer, privándole de la administración de sus bienes y confiriéndola á su mujer, á la cual en su virtud se le puso en posesión de todos:

Resultando que, después de otras actuaciones presentó demanda D. Joaquin Ferrer en 31 de Diciembre de 1860 para que se le declarase capaz de administrar sus bienes, los cuales le fuesen devueltos, y negando los hechos de que su mujer se había valido para que se declarase pródigo, alegó: que si bien había vendido algunas fincas y casas de su propio peculio, fué con objeto de sustituirlas con otras situadas en su domicilio con objeto de tenerlas á la vista, y como las ventas fueron á buen precio, estaba demostrado que procedió como hombre entendedor de sus verdaderos intereses: que apareciendo entre lo comprado y mejorado mayor cantidad que lo vendido, no podía tacharse legalmente de pródigo, pues por tal se entendía en sentido jurídico el malversador y disipador de su hacienda en perjuicio de su familia, y la suya se hallaba en igual ó mejor situación que antes: que además y bajo otro concepto el auto de 16 de Mayo de 1855 que le declaró pródigo era nulo porque decidió de su estado civil sin oírsele ni vencer en juicio ordinario, no pudiendo por lo mismo producir jamás efecto alguno aunque de él no se apelara, pues este remedio le concedía la ley contra las sentencias injustas, y aun cuando hubiese sido válido estando considerados los pródigos como menores, debió nombrarse un curador y no á su mujer, por no permitirlo la ley, por lo cual era inhábil también para la administración que se le dió:

Resultando que Doña Josefa Ortiz solicitó se le absolviese libremente de la demanda, la cual debía ser rechazada desde luego como interpuesta por un declarado pródigo que no podía conferir poderes ni reconocerse la representación de su Procurador; obrando además contra ella la excepción de cosa juzgada toda vez que tal declaración se hizo en juicio contradictorio en el que Ferrer fué representado por el curador que le fué nombrado y era injusta también la de-

manda por que aquel había sido y era pródigo:

Resultando que al replicar Ferrer, pidió se declarase nulo el juicio sumario por el que se le privó de la administración de sus bienes, declarándole capaz para dirigir y gobernar así los suyos como los de su esposa, mandando le fuesen devueltos y condenando en todas las costas á la demandada:

Resultando que practicadas las pruebas que una y otra parte articularon en justificación de los hechos que respectivamente habían alegado en apoyo de su pretensión, dictó el Juez sentencia en 17 de Junio de 1862, que revocó la Sala tercera de la Audiencia en 26 de Mayo de 1863, declarando que D. Joaquin Ferrer y Vila no era pródigo en el sentido legal para los efectos de ese dictado: que no pudo ni debió decretarse su interdicción, ni menos encargar á su consorte el cuidado y administración de los bienes de la sociedad conyugal, y mucho menos separar á Ferrer de la administración de los suyos, en la que fuese reposito desde luego, tanto porque los dichos bienes eran de su pertenencia y propiedad, cuanto por no haber habido mérito bastante justificado para dicha separación proveída en 16 de Mayo de 1855: y que por cuanto quedaba tomado en consideración, se dejaban sin efecto ni valor alguno al fin para que se actuaron las diligencias que obraban por cabeza de autos, condenando en todas las costas de ambas instancias á la Doña Josefa Ortiz, que satisfaría con sus propios bienes ó los que en lo sucesivo adquiriera:

Resultando, por último, que contra este fallo dedujo Doña Josefa Ortiz recurso de casación, citando como infringidas:

1.º La jurisprudencia que á falta de ley que defina al pródigo, entiende por tal «no solo al que dilapida el valor de sus bienes ó sea sus capitales, sino al que, siendo padre de familia, dilapida sus rentas desatendiendo al cumplimiento de los deberes que la naturaleza y las leyes le imponen respecto á la alimentación y crianza de sus hijos y abandonando á estos y á su esposa á la miseria,» toda vez que apesar de estar probados estos hechos se había prescindido de ellos y se declaraba que D. Joaquin Ferrer no era pródigo en sentido legal, ni había debido separarse de la administración de sus bienes.

2.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y las decisiones de este supremo Tribunal de 12 de Octubre de 1859 y 28 de Enero de 1862, así como la ley 27, título 23, Partida 3.ª, y la 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, con las decisiones también de este Supremo Tribunal de 15 de Diciembre de 1860 y 28 de Enero de 1862, por condenarse á la recurrente en las costas de ambas instancias, sin embargo de no haberse pedido tal condenación en la segunda instancia, y tenido que ir á esta por efecto de la apelación de su contrario, como porque en la primera instancia no hizo más que sostener la declaración de prodigalidad hecha por providencia judicial de que Ferrer no se alzó:

Vistos siendo Ponente el Ministro don Eduardo de Elio:

Considerando que el primer motivo de casación, alegado por la recurrente, no procede, porque la malversación de bienes que se imputa á D. Joaquin Ferrer no está justificada, según la calificación hecha por la Sala juzgadora de las pruebas que obran en autos, contra la cual no se ha citado ninguna infracción de ley:

Y considerando en orden al segundo, que la ley 2.ª, tit. 19, libro 11 de Novísima Recopilación, lejos de autorizar la imposición de costas en la segunda instancia cuando la sentencia es revocatoria de la que se pronunció en la primera, previene que ninguna de las partes no dé costas á la otra, á lo cual se ha faltado

En el presente caso condenando en ellas a la apelada, y que por lo mismo, la sentencia de 26 de Mayo de 1863 ha infringido aquella disposición;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar en cuanto a las costas al recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa Ortiz contra la sentencia dictada en estos autos por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia en 26 de Mayo de 1863, y en su consecuencia en el dicho punto de costas la casamos y anulamos.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Diciembre de 1864.—
Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid núm. 16, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Enero de 1865, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Seo de Urgel y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por Cristóbal Ramon con Juan Pou y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que interpuesta querrela por Cristóbal Ramon contra Juan Pou por calumnia é injuria, solicitó, en atencion á carecer de bienes, que se admitiera justificacion de pobreza:

Resultando que impugnada por Juan Pou, y recibido el incidente á prueba, se practicó testifical por una y otra parte, con citacion del Promotor y Administrador de Rentas, para justificar, Ramon que solo poseia bienes que, unidos á la industria que ejercia su mujer, no llegaban todos sus rendimientos al importe del jornal de dos braceros en aquella localidad, y Pou que aquel habitaba una casa entera, vendia por mayor diferentes artículos, tenia con otros el arrendamiento de los derechos de consumo, por el que pagaban 25.000 rs., y se habia ofrecido á proveer el rancho para la guarnicion:

Resultando que negado con las costas el beneficio de pobreza por sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó con igual condenacion la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 25 de Enero de 1865, interpuso Cristóbal Ramon recurso de casacion citando como infringido el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil en sus números 3.º y 4.º:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Tomás Huet y Allier:

Considerando que el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil ha de entenderse y aplicarse en conformidad al 184, con arreglo al cual, cuando se infiera á juicio del Juez por cualquier signo esterior que los comprendidos en los casos del primero de dichos artículos tienen

medios superiores al doble jornal de un bracero en cada localidad, no se les otorgará la defensa en concepto de pobre:

Considerando que la Sala juzgadora, al apreciar la prueba presentada por las partes, respecto á los medios del recurrente, usó de la facultad que el referido art. 184 le concede, no habiendo por consiguiente infringido el 182 en que se apoya el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por Cristóbal Ramon, al que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Tomás Huet y Allier, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de Enero de 1865.—
Dionisio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 13.

Habiendo vencido el plazo para la remision de las propuestas de individuos de las Juntas periciales, que fué señalado por esta Administracion en circular publicada en el Boletin oficial del día 7 de Enero próximo pasado, núm. 3, se recuerda á los Ayuntamientos que aun se hallan en descubierto de este servicio, cumplan sin mas demora con el envio de dichas propuestas, pues de dilatarse el nombramiento de la renovacion de la mitad reemplazable de las Juntas periciales, dejarian de dar principio en tiempo hábil a los trabajos estadísticos que les están encomendados, para que la derrama de contribucion del próximo año económico, descansa en un principio de justicia relativa á todos contribuyentes; de aqui la necesidad de no descuidar servicio tan preferente para la mejor administracion, y la de recordarlo esta oficina, con la seguridad de que no serán desatendidos sus deseos.

Cáceres 4 de Febrero de 1865.—
Manuel Gonzalez Granda.

CIRCULAR NUM. 14.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 25 de Enero, me comunica la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 13 del actual, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, sobre la cuota de contribucion industrial que deben satisfacer los aparatos Wini-

meng aplicados á la fabricacion de jabon duro que no se hallan comprendidos en las tarifas vigentes, y en su virtud y resultando que en dicho expediente se han llenado las formalidades que prescribe el art. 5 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, S. M., de conformidad con lo expuesto por esa Direccion general é informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer se adicione las tarifas número 3.º y en cabeza del epigrafe «Fábricas de Jabon y bola,» la clase siguiente: «Fábricas de jabon duro ó blando por el sistema Winimeng ú otro análogo,» satisfarán:

Por cada aparato núm. 1.º, que se reputa fabricar dos arrobas diarias.....	100
Id. núm. 2.º, producto seis arrobas idem.....	250
Id. núm. 3.º, id. ocho id.....	300
Id. núm. 4.º, id. 14 id.....	550
Id. núm. 5.º, id. 20 id.....	800
Id. núm. 6.º, id. 30 id.....	1100
Id. núm. 7.º, id. 45 id.....	1400
Id. núm. 8.º, id. 75 id.....	2000
Id. núm. 9.º, id. 100 id.....	2500
Id. núm. 10, id. 200 id.....	3500

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslada á V. S. la propia Direccion general para el suyo y demas fines consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para inteligencia del público.

Cáceres 4 de Febrero de 1865.—
Manuel Gonzalez Granda.

11.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Anuncio.

Existiendo en la Infantería de este undécimo tercio de la Guardia civil algunas vacantes de Guardias de segunda clase, y debiendo ocuparse con preferencia y segun reglamento por licenciados de los demas cuerpos del ejército que reúnan las circunstancias de haber obtenido en ellos limpia su licencia absoluta, tener buena conducta moral y política, sin haber sido procesado ni condenado por ningun delito, saber leer y escribir, tener la estatura de cinco pies y una pulgada bien cumplida por lo menos, con la salud y robustez necesaria para soportar las fatigas del servicio, se hace saber por medio del presente para que á los que de dicha procedencia les convenga el ingreso puedan solicitarlo; siendo de advertir que el empeño voluntario les da derecho por cuatro años á un premio de 3.200 rs. vn.; por cinco años, 4.300 rs.; por seis años, 5.400; por siete 6.700, y por ocho 8.000 rs., que se les entrega en diferentes plazos, acumulándoseles ademas un real de plus diario sobre su haber; tienen asimismo derecho al abono de tiempo anteriormente servido para premios de constancia y retiro, el cual segun los años de servicio, y aun dentro de la misma clase de Guardias, puede alcanzar el de 260 reales mensuales segun la nueva ley de retiros, facilitándoseles al mismo tiempo durante su servicio alojamiento para sí y sus familias.

Para el curso de solicitudes deberán acompañar á sus instancias los que deseen ingreso, la licencia obtenida en el ejército, un certificado de su conducta expedido por el Alcalde del pueblo y Cura párroco del mismo, incluyendo en él á su esposa si fuese casado, viniendo á presentar los documentos á esta capital ó la de Cáceres, para sufrir á la vez un reconocimiento facultativo.

Los Sres. Comandantes del cuerpo en las provincias del tercio, y los de línea y puesto del mismo, procurarán con el mayor interés en bien del servicio, hacer conocer á los licenciados de buenas

condiciones que existan en los puntos de su residencia y aun de su demarcacion, las ventajas que á ellos y sus familias reporta el ingreso en la Guardia civil, las cuales pueden hacerles conocer enterándoles del anuncio.

Badajoz 4 de Febrero de 1865.—
El Teniente coronel primer Jefe, Juan Mauduit.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIAJADAS.

Agustin Sema Vicente, de esta vecindad, y sugeto en virtud de sentencia de la Audiencia territorial de esta provincia, por tiempo de un año á la vigilancia de mi autoridad, ha salido de esta poblacion, sin mi conocimiento prévio, ignorándose hasta el día su paradero.

En su consecuencia tengo el honor de poner este incidente en conocimiento del público, para levantar la responsabilidad que pudiera caberme, y á fin de que sea capturado y remitido á mi disposicion.

Miajadas 30 de Enero de 1865.—
Bar-tolomé Chamorro y Valares.

Señas.

Edad 38 años, estatura regular, pelo canoso, ojos garzos, bastante grueso, mellado de la parte superior de la dentadura, y vestido al uso del pais.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO DEL CAMPO.

El Domingo 5 de Febrero inmediato, de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial de este pueblo, tendrá lugar con la competente autorizacion, el remate en pública subasta del aprovechamiento de labor de un pedazo de terreno en la dehesa boyal del mismo, por hallarse infestado de langosta.

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores, quienes podrán enterarse desde hoy en la Secretaria de este Ayuntamiento, del pliego de condiciones que, con el tipo de 8.800 rs., servirá de base en la subasta.

Santiago del Campo 26 de Enero de 1865.—El Alcalde, Manuel Fernandez.—El Secretario, Félix María de Sande.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAMINOMORISCO.

Pedido de relaciones.

La corporacion que presido, en sesion ordinaria del 28 del actual, ha acordado que tanto los vecinos de este pueblo como los forasteros, presenten relaciones juradas de toda la riqueza rústica y urbana que posean en el mismo, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de quince dias, contados desde la fecha en que tenga lugar la insercion en el Boletin oficial de la provincia, ajustadas á los que disponen las instrucciones vigentes; bien entendido, que al que no las presente pasado el plazo que se señala sin haberlas presentado, se practicarán los trabajos de oficio y perderán el derecho de reclamar de agravio, y si los que las presenten no fuesen exactas, quedarán sujetos á las consecuencias de instruccion.

Caminomorisco 30 de Enero de 1865.—
El Alcalde, Manuel Matias.—El Secretario, Manuel Gonzalez Gomez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVACONCEJO.

Anuncio.

Por los dias 15 al 16 de Agosto último, Manuel Garcia, de esta vecindad,

se encontró en el camino de Piornal cuatro hojas de becerro blanco, del peso de 30 libras, las que se hallan depositadas en mi poder; y como hasta el día no se haya presentado á reclamarlas quien sea su legítimo dueño, se ha dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial, para la comun inteligencia.

Navaconcejo 2 de Febrero de 1865.— El Alcalde, Fernando Moreno. — De su orden, Tomás Alonso, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL TORNO.

Desde principio de Noviembre de 1864 se halla en depósito de orden de esta Alcaldía una res vacuna de las señas que á continuación se dirán, la cual estraviada anduvo vagando en este término desde Agosto ó Setiembre último, causando daños en el pago de olivares de este pueblo, que se hallaban acotados para toda clase de ganados.

A pesar de los repetidos oficios dirigidos y esquisitas investigaciones que se han practicado para venir en conocimiento de quién sea su dueño, no ha sido posible descubrirle, ni persona alguna se ha presentado en su reclamación, á pesar de haber sido también anunciado en el Boletín oficial de la provincia, número 147, del Sábado 3 de Diciembre último.

En su virtud, he creído oportuno anunciarlo por segunda y última vez, para que los que se crean con derecho á la misma, acudan á esta Alcaldía con los necesarios documentos que acrediten la propiedad, en cuyo caso le será entregada previo pago de daños y costos, pues pasados 20 días desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el Periódico oficial de la provincia, se procederá á su venta á fin de evitar que se concluya de consumir todo su valor en el depósito y pago de daños.

Torno 3 de Febrero de 1865.— Juan Regadera.—Francisco Antonio de la Calle, Secretario.

Señas.

Una erala castaña parda por el lomo, bastante cornicorta y apretada, con la oreja derecha hendida y la izquierda cercellada y mocha en la parte superior, hierro bastante confuso que parece una B mayúscula atravesada en la llana derecha.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CÁCERES.

Por providencia de 14 del actual del Sr. don Felipe Granados, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, ante el que refrenda, se ha señalado el 13 de Febrero próximo á las diez de su mañana, para la doble subasta en licitación pública, ante dicho Juzgado y Alcalde constitucional de Arroyo del Puerco, de la cuarta parte de casa número 3, en la Plaza de dicho Arroyo, embargada á Martín Tato en causa criminal, por el tipo de 750 rs. en que se halla tasada.

Cáceres 16 de Enero de 1865.—Saturino Gonzalez y Celaya.

D. Ramon Gonzalez Arenas, Juez de primera instancia de esta villa de Garrovillas, etc.

Hago saber: Que en la causa que en este Juzgado se sigue por el robo de dos caballerías que en la noche del 27 de Diciembre último faltaron del tinado de Manuel Leon, vecino de Portezuelo, con

otros efectos, he mandado por auto de ayer se inserte en el Boletín oficial de la provincia el presente edicto, con el objeto de que en el caso de ser habidas dichas caballerías, se remitan á este Juzgado con las personas en quien se encuentren, si fueren sospechosas, á cuyo fin se estampan á continuación las señas de las mismas y efectos robados.

Garrovillas 3 de Enero de 1865.— Ramon Arenas.

Señas.

Una jaca entera, de seis á siete años, de seis cuartas y media largas, pialva de ambos pies de los menudillos para abajo y en la una algo mas que en la otra, un poco frontera que apenas se percibe.

Un burro castaño, capon, de bastante alzada y de seis años, con lunares blancos en los costillares.

Dos albardas de hechura de Torrejoncillo y tela de Lumbreres, en buen estado, con dos ó tres enjalmas viejos de otras albardas de la misma tela; dos cinchas también de tela en mal estado, con raberos de correa, y la jaca va también con cabezon nuevo ó en buen estado.

D. Julian Lozano, Juez de Paz de esta villa de Navalnoral de la Mata é interino de primera instancia de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ignacio Perez Iglesias, natural que dice ser de Piñuel de Sayago, en la provincia de Zamora, para que en el término de nueve días siguientes se presente en la Escribanía del refrendatario para ser notificado de la sentencia dictada por S. E. la Audiencia del territorio en la causa seguida en su contra en este Juzgado por falsedad en una cédula de vecindad; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalnoral de la Mata á 29 de Enero de 1865.— Julian Lozano.— Por su mandado, Urbano Gonzalez Corisco.

D. Antonio Garcia de la Rubia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente se escita el celo de las autoridades de los pueblos de esta provincia y jefes de los puestos de la Guardia civil de la misma, para que por cuantos medios les sea posible procedan á la busca de un jumento de cinco años, entero, pelo negro, mohino y de regular alzada.

Otro cerrado, pelo negro, con un diente mas bajo que los demas en la mandíbula inferior.

Y otro de dos años y medio, pelo negro, rucio, de mediana alzada; que en la noche del 14 al 15 de Enero último fueron hurtados de la villa de Garciaz, de las cuadras de sus dueños Antonio y Jacinto Rubio y Juan Garcia; y caso de ser habidas citadas caballerías, las remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, para proveer lo que corresponda en la causa que estoy sustanciando por mencionado delito.

Dado en Logrosan á 1.º de Febrero de 1865.—Antonio Garcia de la Rubia.— El Escribano originario, Manuel de Ocampo.

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el día 25 del corriente fueron robados un macho mular y otros efectos de la pertenencia de Rosendo Adanes, vecino y del comercio de Alcaudete, por cinco hombres desconocidos, cuyas señas, así como las de aquellos, se espresan al final.

En su virtud, y habiéndose acordado por auto de esta fecha, en la causa que con tal motivo se instruye en este Juzgado, proceder á la busca, captura y remision en su caso de los mismos, para que tenga efecto por las autoridades y Guardia civil de la provincia, se inserta el presente.

Dado en Puente del Arzobispo á 30 de Enero de 1865.—Julian Hurtado.— Por mandado de S. S., Rafael Rodriguez de Moya.

Señas de los ladrones.

Uno de buena estatura, moreno, como de 30 años, y con una manta encarnada.

Otros dos mas altos y mas viejos.

Otro mas bajo, mas viejo y peor vestido.

Y otro joven con chaqueta de paño verdoso, faja encarnada, con dos pares de pantalones puestos y el de encima de tela.

Dos de dichos hombres tenían caballos, y uno de estos negro.

Otro con un burro negro.

Y otro con una burra ó burro pequeño, cano.

Tenían una pistola y al parecer traza de gitanos.

Idem de la caballería y efectos robados.

Un macho mular de 18 años, tuerto, poco menos de la talla, pelo negro y con una matadura en el costillar izquierdo.

Cuatro piezas de elefante con sellos distintos.

Una idem de lienzo moreno de á vara.

Dos idem un poco mas estrechas con un águila pintada.

Unas 22 varas de vion.

Dos medias piezas de indiana color de lila.

Dos docenas de pañuelos azul con amarillo.

Dos docenas de pañuelos percal verdoso.

Dos pañuelos bufandas.

Una doce de medias de lana negras.

Una pieza de lanilla de cuadros.

Un paquete de cinta negra de lustre.

Tres sombreros chambergos.

Una capa de paño mata pardo, con embozos de estambre,

Y una manta de Peñaranda, casi nueva.

D. Tomás Trens, Escribano del número de la ciudad de Trujillo.

Doy fé: Que en el expediente ejecutivo que se sigue en este Juzgado á instancia del Procurador don Ramon Martinez, á nombre de don Félix y D. Vicente Spina, contra Juan Grande Hernandez y Francisco Elena Rentero, de esta vecindad, sobre pago de 3.437 rs., se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la ciudad de Trujillo, á 17 de Enero de 1865, el Sr. don Pedro Alcántara Valenciano, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Vistos los presentes autos, y

Resultando de ellos que don Félix y don Vicente Spina, por escritura otorga-

da en 30 de Noviembre de 1865 ante el Notario de este distrito don Rufino Benito Romero, dieron en renta y arrendamiento á Francisco Elena Rentero y Juan Grande Hernandez la charca y molinos titulados de Matarratas, por tiempo de tres años y precio de 100 fanegas de trigo y 30 de centeno en cada uno:

Resultando de otra otorgada ante el mismo Notario en 29 de Octubre último, que rescindido el contrato y practicada liquidación de cuentas el Grande y Elena eran en deber á los Sres. Spinás la cantidad de 3.437 reales:

Resultando que el documento presentado es primera copia de la escritura de liquidación y se halla razonada en el Registro de la Propiedad, por consecuencia de la hipoteca que en ella se constituyó:

Resultando que demandados para que hiciesen efectiva indicada suma, y requeridos en forma no lo verificaron, procediéndose al embargo de dos casas espresamente hipotecadas á responder del arrendamiento, citándose debidamente á los deudores:

Resultando que no habiendo comparecido en autos los demandados á deducir excepcion alguna, se les acusó la correspondiente rebeldía:

Vistos, y

Considerando que la escritura presentada, por ser primera copia, trae aparejada ejecución, y por tanto es procedente la acción entablada, según lo dispone el título 20, art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo.

Que debo declarar y declaro seguir la ejecución adelante y hacer trance y remate de los bienes embargados á Juan Grande Hernandez y Francisco Elena Rentero, para con ellos hacer pago á don Félix y don Vicente Spina de los 3.437 rs. que les son en deber, costas causadas y que se causen.

Y por esta mi sentencia, que será publicada con arreglo á derecho y en el Boletín oficial de la provincia por la rebeldía de los demandados, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro A. Valenciano.

Publicacion.

Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día, de que doy fé.

Trujillo 17 de Enero de 1865.—Ante mí.—Tomás Trens.

La sentencia inserta está conforme con su original á que me remito. Y para que tenga efecto su inserción en el Boletín oficial de la provincia, signo y firmo el presente en Trujillo á 19 de Enero de 1865.—Tomás Trens.

Subasta.

El día 15 de Febrero del presente año, de diez á doce de su mañana, se rematan en subasta estrajudicial en Garrovillas en la casa habitación de D. Dionisio Breña, los aprovechamientos de yerbas y pastos de la Encomienda de Reana, término del Portezuelo, en la forma que por costumbre viene arrendándose, y bajo el pliego de condiciones.

Los aprovechamientos que no se arrienden en dicho día saldrán por segunda vez en 5 de Marzo del presente año.

Garrovillas 4 de Febrero de 1865.

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, núm. 19.